

PSE-E2018-26-2017  
Señalamiento de audiencia oral

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas y cinco minutos del cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Osvaldo de Jesús Luna, en carácter de Gerente administrativo y financiero de la sociedad Administradoras de Redes Hidráulicas y Eléctricas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse ARHEDES S.A. de C.V. -junto con documentación anexa- por medio del cual evacúa el requerimiento de información que por segunda vez le realizara este Tribunal a dicha sociedad.

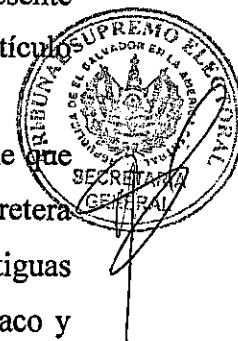
*A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:*

I. En virtud de haberse desarrollado los actos procesales necesarios para requerir la información pertinente relacionada con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, resulta procedente determinar -como se señaló en la resolución de 16-11-2017- si existe fundamento o no para el señalamiento de la audiencia oral prevista en el artículo 254 del Código Electoral.

II. 1. a. Por medio de la resolución de 16-11-2017, se tuvo por recibido el escrito firmado por el ciudadano David Velásquez Oliva, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, por medio del cual puso en conocimiento del Tribunal determinados hechos de relevancia electoral relacionados con supuestos actos de propaganda electoral en los que se promovía la imagen del ciudadano Félix Ágreda Chachagua.

b. Luego de revisar la documentación presentada por el ciudadano Velásquez y de hacer las valoraciones y consideraciones correspondientes se ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la posible comisión de la infracción al artículo 175 del Código Electoral

c. Se requirió al Concejo Municipal de Ahuachapán que remitiera un informe que indicara: i. La existencia o no de las vallas ubicadas en: Kilómetro 101, Carretera Panamericana. Colonia El Tesoro, entre el arco duran y el bypass, frente a las antiguas oficinas de caminos. Ahuachapán, Ahuachapán; y, Carretera Panamericana entre Ataco y Ahuachapán. Colonia las tres Marías, frente a entrada principal de Residenciales Los Gravileos, Ahuachapán, Ahuachapán; objeto del presente procedimiento. ii. La información



que constara en sus registros– nombre de propietarios, accionistas, dirección de ubicación de la oficina, teléfonos de contacto, etc.- relacionada con la empresa de publicidad a cargo de quien estaría la colocación de publicidad en las vallas antes mencionadas. iii. Cualquier información disponible que permitiera identificar a la persona natural o jurídica propietaria de las vallas antes referidas.

d. Se requirió al Concejo Municipal de El Refugio, Ahuachapán que remitiera un informe que indicara: i. La existencia o no de la valla ubicada a la altura de la carretera Panamericana kilómetro 79. Entre El Refugio y Atiquizaya, por la entrada principal del cementerio de El Refugio, El Refugio, Ahuachapán, objeto del presente procedimiento. ii. La información que constara en sus registros– nombre de propietarios, accionistas, dirección de ubicación de la oficina, teléfonos de contacto, etc.- relacionada con la empresa de publicidad a cargo de quien estaría la colocación de publicidad en la valla antes mencionada. iii. Cualquier información disponible que permitiera identificar a la persona natural o jurídica propietaria de la valla antes referida.

e. Se ordenó a los Concejos Municipales de Ahuachapán y El Refugio que procedieran de forma inmediata, según las posibilidades fácticas, jurídicas, funcionales y presupuestarias de la municipalidad, a retirar o, en su caso, a realizar las acciones necesarias para impedir la visualización de las vallas relacionadas con el presente procedimiento, e informe a este Tribunal, a la brevedad, sobre el cumplimiento de la medida ordenada.

2. a. Por medio de la resolución de 23-05-2018, se recibió el escrito firmado por el señor Wilfredo Barrientos Posada, en calidad de Alcalde del municipio de Villa El Refugio, departamento de Ahuachapán, por medio del cual evacuó el requerimiento de información formulado por este Tribunal y se informó del cumplimiento de la medida cautelar ordenada en la resolución de 16-11-2017.

b. En vista de que en el informe remitido por el señor Barrientos Posada se indicó que se extendió permiso a la empresa de publicidad ARHEDES S.A. de C.V. –línea de negocios de arrendamiento de espacios publicitarios de exterior bajo el nombre comercial VEO estacional-, cuyo representante es el licenciado Juan Carlos Flores, encargado de trámites municipales; y se proporciona la dirección de ubicación de dicha empresa así como los teléfonos de contacto; se consideró procedente a fin de obtener los elementos probatorios útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la

infracción administrativa; o bien, corroborar que no había existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no había tenido responsabilidad alguna, requerir a la empresa ARHEDES, S.A. de C.V/VEO ESTACION VISUAL que informara a este Tribunal sobre la persona natural o jurídica que contrató la publicidad contenida en la valla cuya ubicación preliminarmente se ha fijado a la altura de la carretera Panamericana kilómetro 79. Entre El Refugio y Atiquizaya, por la entrada principal del cementerio de El Refugio, El Refugio, Ahuachapán, y acompañara dicho informe con la documentación pertinente que dispusiera –contratos, recibos, facturas, orden de pauta, etc. ya sea en original o fotocopias certificadas- relacionados con la contratación de la publicidad de la referida valla.

3. Por resolución de 22-06-2018 se requirió por segunda vez a la empresa ARHEDES /VEO ESTACION VISUAL que remitiera el informe solicitado.

4. El informe solicitado fue remitido y ha sido relacionado al inicio de la presente resolución.

III. 1. En relación a los hechos consistentes en la colocación de vallas en el municipio de Ahuachapán, es pertinente señalar que este Tribunal requirió al Concejo Municipal de Ahuachapán que informara que indique: i. La existencia o no de las vallas ubicadas en: Kilómetro 101, Carretera Panamericana. Colonia El Tesoro, entre el arco duran y el bypass, frente a las antiguas oficinas de caminos. Ahuachapán, Ahuachapán; y, Carretera Panamericana entre Ataco y Ahuachapán. Colonia las tres Marías, frente a entrada principal de Residenciales Los Gravileos, Ahuachapán, Ahuachapán; objeto del presente procedimiento. ii. La información que conste en sus registros– nombre de propietarios, accionistas, dirección de ubicación de la oficina, teléfonos de contacto, etc.- relacionada con la empresa de publicidad a cargo de quien estaría la colocación de publicidad en las vallas antes mencionadas. iii. Cualquier información disponible que permita identificar a la persona natural o jurídica propietaria de las vallas antes referidas.

2. Dicho requerimiento fue notificado en debida forma a la Secretaría del Concejo Municipal de Ahuachapán –tal como consta en el acuse de recibido en la copia del oficio correspondiente- sin que se haya remitido el informe dentro del plazo requerido.

3. En ese sentido, como se ha señalado en ocasiones anteriores, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código



C

Electoral está permeado por los principios constitucionales de: audiencia previa, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de doble incriminación, entre otros.

4. En razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del dolo o culpa, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos útiles y pertinentes que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento cuando este ha sido iniciado de oficio; o bien aportados por el denunciante cuando el procedimiento ha sido iniciado a partir de la interposición de la misma.

5. Así, luego de realizar las diligencias pertinentes en el presente caso, el Tribunal advierte que no se han podido obtener los elementos suficientes para determinar los indicios necesarios a fin de establecer preliminarmente la existencia de los hechos que determinaron el inicio del procedimiento, así como la identificación e individualización del supuesto responsable de los mismos.

6. De manera que puede concluirse que, en el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral ha agotado la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al supuesto responsables de la infracción administrativa y el resultado ha sido infructuoso; no pudiéndose realizar materialmente otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin, o bien, que no impliquen un dispendio de la actividad del Tribunal.

7. a. En vista de lo anterior, es posible afirmar que en el presente caso no existen elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral *por los hechos relacionados con la colocación de vallas con propaganda electoral en el municipio de Ahuachapán*, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.

b. Como consecuencia del sobreseimiento antes mencionado deberán cesar los efectos de la medida cautelar ordenada en la resolución de 16-11-2017 respecto de dichos hechos.

8. El Tribunal no puede dejar de mencionar el hecho que realizó un requerimiento de información al Concejo Municipal de Ahuachapán periodo 2015-2018, sin que se haya tenido respuesta alguna dentro del plazo conferido.

9. Tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 41 del Código Electoral las resoluciones que El Tribunal Supremo Electoral pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, partidos políticos y ciudadanos o ciudadanas a quienes se dirijan; y que su incumplimiento les hará incurrir en responsabilidad; resulta pertinente informar dicha situación a la Fiscalía Electoral para los efectos legales pertinentes.

IV. 1. Por otra parte, a través de las diligencias recabadas se ha podido constatar *en forma preliminar* –a partir del informe remitido por la empresa ARHEDES S.A. de C.V. -la colocación de una valla a la altura de la carretera Panamericana Kilómetro 79, entre El Refugio y Atiquizaya, que contenía la siguiente información: fotografía del municipio, rostro del señor Félix Ágrede Chachagua y las siguientes palabras “Ahuachapán, Félix Ágrede Chachagua. Experiencia, honestidad y confianza”.

2. Se ha podido constatar *preliminarmente* que la contratación directa de la colocación de la valla fue realizada por el ciudadano Félix Ágrede Chachagua y que en el contenido de la valla se promueve su imagen.

3. El Tribunal considera que dicha acción podría ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral, debido a la supuesta colocación de una valla que contenía un mensaje constitutivo de propaganda electoral en un periodo no autorizado por el ordenamiento jurídico electoral.

V. 1. En consecuencia, el Tribunal estima que existe fundamento para el señalamiento de la audiencia oral por en virtud de las situaciones mencionadas en el considerando anterior.

2. En consecuencia, es procedente señalar día y hora para la celebración de la audiencia oral en el presente procedimiento administrativo sancionador.

VI. 1. Dado que se constatado preliminarmente que el ciudadano Félix Ágrede Chachagua contrató la colocación de la valla en la que se promovía su imagen deberá convocársele para que comparezca a la referida audiencia en calidad de supuesto responsable de la infracción.

2. Es preciso además, hacer de su conocimiento las siguientes situaciones:

a. El Tribunal Supremo Electoral de conformidad con los artículos 208 inciso 2° de la Constitución de la República y 254 del Código Electoral inició *de oficio* el presente procedimiento administrativo sancionador electoral por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral la cual prescribe: “Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación”.

b. La sanción prevista para dicha infracción está prevista en el artículo 245 CE y consiste en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

c. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral consiste en determinar si el hecho de la colocar una valla a la altura de la carretera Panamericana Kilómetro 79, entre El Refugio y Atiquizaya, que contenía la siguiente información: fotografía del municipio, rostro del señor Félix Ágreda Chachagua y las siguientes palabras “Ahuachapán, Félix Ágreda Chachagua. Experiencia, honestidad y confianza” en un periodo no autorizado por el ordenamiento jurídico; es constitutivo o no de la infracción prevista en el artículo 175 CE.

d. En vista de que conforme a las diligencias recabadas se ha determinado su supuesta participación en la infracción antes mencionada le asiste el derecho constitucional a no realizar declaraciones que le puedan incriminar.

e. Le asiste además el derecho de formular alegaciones, presentar prueba de descargo y utilizar todos los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, que resulten procedentes para adversar el objeto del presente procedimiento administrativo.

f. Además, puede hacerse acompañar de un abogado de la república para que le asista en la audiencia oral o ejerza su representación judicial en la misma.

g. También le asiste el derecho previo a la audiencia oral de acceder al presente expediente para conocer su contenido para efectos de preparar su defensa. Sin embargo, a fin de garantizar su derecho de audiencia, el Tribunal ordenará a la Secretaría General junto con la esquila de notificación de la presente resolución se le entregue una copia del presente

expediente a fin de que pueda conocer los actos procesales y documentación que se encuentra agregado al mismo.

**VII.** Deberá convocarse a la Fiscalía Electoral para que comparezca a la audiencia oral como garante de la legalidad del presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

**VIII.** El presente procedimiento fue iniciado a partir los hechos puestos en conocimiento del Tribunal por parte del ciudadano David Velásquez Oliva. Dicho ciudadano no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación relacionados con su petición. En consecuencia, a fin de garantizar el derecho del referido ciudadano de obtener una respuesta de la autoridad a la que se le formula una petición deberá notificársele la presente resolución a través del tablero del tribunal, en aplicación del artículo 285 CE.

**IX. a.** Deberá ordenarse a la Directora del Registro Electoral que con posterioridad a la comunicación de esta resolución remita a la brevedad a la Secretaría General la hoja de datos del ciudadano Félix Ágreda Chachagua, que permitan identificarlo.

**b.** La Secretaría General deberá proceder a comunicar la presente resolución al ciudadano Ágreda Chachagua en la dirección que conste en su hoja de datos.

**POR TANTO**, con base en las consideraciones antes expresadas y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 15, y 208 inciso 4° de la Constitución; 175, 245 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Sobreséase* el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos relacionados con la colocación de vallas en el Kilómetro 101, Carretera Panamericana. Colonia El Tesoro, entre el arco duran y el bypass, frente a las antiguas oficinas de caminos. Ahuachapán, Ahuachapán; y, Carretera Panamericana entre Ataco Ahuachapán. Colonia las tres Marías, frente a entrada principal de Residenciales Los Gravileos, Ahuachapán, Ahuachapán, en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

2. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada por este Tribunal por medio de la resolución de 16-11-2017, respecto de los hechos mencionados en el numeral anterior.

3. Señálense las once horas del lunes diez de septiembre de dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia oral en el presente procedimiento administrativo sancionador, por



la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral que preliminarmente se le atribuye al ciudadano Félix Ágreda Chachagua.

4. *Hágase del conocimiento* del ciudadano Félix Ágreda Chachagua las siguientes situaciones:

a. El Tribunal Supremo Electoral de conformidad con los artículos 208 inciso 2° de la Constitución de la República y 254 del Código Electoral inició de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador electoral por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral la cual prescribe: “Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación”.

b. La sanción prevista para dicha infracción está prevista en el artículo 245 CE y consiste en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

c. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral consiste en determinar si el hecho de la colocar una valla a la altura de la carretera Panamericana Kilómetro 79, entre El Refugio y Atiquizaya, que contenía la siguiente información: fotografía del municipio, rostro del señor Félix Ágreda Chachagua y las siguientes palabras “Ahuachapán, Félix Ágreda Chachagua. Experiencia, honestidad y confianza” en un periodo no autorizado por el ordenamiento jurídico; es constitutivo o no de la infracción prevista en el artículo 175 CE.

d. En vista de que conforme a las diligencias recabadas se ha determinado su supuesta participación en la infracción antes mencionada le asiste el derecho constitucional a no realizar declaraciones que le puedan incriminar.

e. Le asiste además el derecho de formular alegaciones, presentar prueba de descargo y utilizar todos los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, que resulten procedentes para adversar el objeto del presente procedimiento administrativo.

f. Además, puede hacerse acompañar de un abogado de la república para que le asista en la audiencia oral o ejerza su representación judicial en la misma.



g. También le asiste el derecho previo a la audiencia oral de acceder al presente expediente para conocer su contenido para efectos de preparar su defensa. Sin embargo, a fin de garantizar su derecho de audiencia, el Tribunal ordenará a la Secretaría General junto con la esquila de notificación de la presente resolución se le entregue una copia del presente expediente a fin de que pueda conocer los actos procesales y documentación que se encuentra agregado al mismo.

5. *Cítese* al ciudadano Félix Ágreda Chachagua para que comparezcan a la audiencia oral señalada en la presente resolución.

6. *Convóquese* a la Fiscalía Electoral a la audiencia oral como garante de la legalidad del presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

7. *Ordénese* a la Directora del Registro Electoral que con posterioridad a la comunicación de esta resolución remita a la brevedad a la Secretaría General la hoja de datos del ciudadano Félix Ágreda Chachagua, que permitan identificarlo.

8. Tome nota la Secretaría General de los aspectos procesales señalados en la presente resolución para efectos de comunicar la presente resolución a los ciudadanos Félix Ágreda Chachagua y David Velásquez Oliva.

9. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral y a la Directora del Registro Electoral del Tribunal Supremo Electoral.

10. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos mencionados en el considerando III. 8 y 9 de la presente resolución.

11. *Notifíquese* la presente resolución al ciudadano Félix Ágreda Chachagua.

12. *Ordénese* a la Secretaría General que junto a la esquila de notificación de la presente resolución *entregue una copia del expediente del presente procedimiento* al ciudadano Félix Ágreda Chachagua.

